

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del Señor Juez,  
Bucaramanga, 15 de octubre de 2021.

  
MERCY KARIME LUNA GUERRERO  
Secretaría

### **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, corresponde en esta oportunidad decidir el incidente de desacato instaurado por FARIDES LOZANO SANDOVAL dentro de la acción constitucional bajo radicado 68001-40-03-018-2021-00517-00.

### **ANTECEDENTES INMEDIATOS**

FARIDES LOZANO SANDOVAL presentó acción de tutela contra la INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA NUMERO CUATRO DE BUCARAMANGA, mediante la cual, estrado judicial en providencia calendada a día treinta (30) de agosto de dos mil veinte (2020), y confirmado con modificaciones por parte del JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, mediante providencia de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), dispuso:

**PRIMERO: CONFIRMAR con modificaciones** la Sentencia de Tutela proferida el día treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021) por el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

**SEGUNDO:** Modificar las ordenes contenidas en el numeral primero, segundo y tercero de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, el cual quedará así:

*"PRIMERO: CONCEDER el amparo del derecho fundamental al debido proceso que le está siendo vulnerado a la accionante FARIDEZ LOZANO SANDOVAL.*

*SEGUNDO: ORDENARLE al accionado INSPECTOR DE POLICIA URBANA 004 DE BUCARAMANGA, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a FIJAR NUEVA FECHA Y HORA para llevar a cabo la audiencia pública dentro del proceso 011-2017, y en consecuencia resuelva el recurso de reposición y la procedencia del recurso de apelación, que en sus palabras presentó la parte actora en la audiencia pública del 23 de julio de 2021.*

*TERCERO: DECRETAR la NULIDAD de la RESOLUCIÓN N° 002 de fecha agosto 10 de 2021, proferida por el Inspector de Policía Urbana 04, dentro del proceso policivo radicado al número 011- 2017, por expuesto en la parte motiva".*

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente providencia por el medio más expedito posible, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, dándole aviso del contenido de la misma al juzgado de primera instancia.

**CUARTO: ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

### **TRAMITE DEL INCIDENTE**

La señora FARIDEZ LOZANO SANDOVAL, presenta incidente de desacato el día 7 de octubre de 2021, sin embargo, al observar el suscrito la vigencia del término otorgado por el Juez Once Civil del Circuito, dispone:

**"PRIMERO: PREVIO A DAR TRAMITE** a la petición del incidente de desacato contra la INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA 004 DE BUCARAMANGA,

**RADICADO: 2021-00517-00**  
**INCIDENTE DE DESACATO**

*respecto del cumplimiento al fallo de tutela de fecha seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020), proferido por este estrado judicial; y confirmada mediante sentencia de segunda instancia de fecha veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), proferida por el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA; se advierte que el termino otorgado por el superior, se encuentra vigente, ADVIRTIENDO, que dicho termino fenece el día ocho (08) de octubre de 2021 a las 4:00 pm."*

Asi las cosas, dentro del término de traslado, se observa pronunciamiento de la incidentante FARIDES LOZANO SANDOVAL, solicitando la corrección del auto de fecha siete (07) de octubre de 2021, respecto a la fecha y al nombre del Juzgado del circuito,

Y del INCIDENTADO INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA No. 4 DE BUCARAMANGA, informan que mediante acta de audiencia de fecha 4 de octubre de 2021, se declaro la nulidad de la Resolución No. 002 de 10 de agosto de 2021, y adicionalmente, se dispuso suspender la diligencia en aras de garantizar el derecho de defensa de la accionante, disponiendo fecha y hora para la continuidad de la diligencia el día 11 de octubre de 2021.

Asi las cosas, mediante providencia del 11 de octubre de 2021, y sin avizorarse cumplimiento total al fallo de tutela, se profirió auto de REQUERIMIENTO PREVIO – APERTURA INCIDENTE DE DESACATO, en el que se dispuso:

**“PRIMERO: CORREGIR,** *la parte resolutive del auto de fecha siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021) de conformidad con lo establecido en el artículo 286 inciso final del Código General del Proceso; comoquiera que en efecto, el fallo de tutela de primera instancia proferido por este estrado judicial, data de fecha día treinta (30) de agosto de dos mil veinte (2020), y confirmado con modificaciones por parte del JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, mediante providencia de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).*

**SEGUNDO: REQUERIR** *al INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA NUMERO CUATRO DE BUCARAMANGA, para que en el término de TRES (3) días siguientes a la notificación de la presente, dé cumplimiento al fallo de tutela del calendado día treinta (30) de agosto de dos mil veinte (2020), y confirmado con modificaciones por parte del JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, mediante providencia de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021); asimismo si no lo hubiere efectuado, manifieste por qué no ha dado cumplimiento a la misma. En caso de no cumplir, incurrirán en desacato.*

*Al demandado entréguesele, copia del memorial a través del cual se solicita el trámite del incidente por incumplimiento del fallo en mención.*

**SEGUNDO: REQUERIR** *a la INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA NUMERO CUATRO DE BUCARAMANGA, para que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) horas contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva manifestar al despacho, quien es el encargado de dar cumplimiento a los fallos de tutela, indicando claramente NOMBRE COMPLETO, CARGO Y NUMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACION.*

*Por esa razón, si la persona requerida considera que alguna parte de la información solicitada se encuentra bajo reserva legal, deberá indicarlo expresamente en su informe y justificar tal afirmación. Así mismo, si el informe*

hubiere omitido algún punto o el juez considera que debe ampliarse, o que no tiene reserva, ordenará rendirlo, complementarlo o aclarar lo correspondiente en un plazo que no superará la mitad de la inicial.

**TERCERO: REQUERIR** a la **INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA NUMERO CUATRO DE BUCARAMANGA**, para que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) horas contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva RENDIR PRUEBA POR INFORME, informando:

**a.** Acciones desplegadas a la orden de fecha 29 de septiembre de 2021, por parte del JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, que dispuso: "(...) y en consecuencia resuelva el recurso de reposición y la procedencia del recurso de apelación, que en sus palabras presentó la parte actora en la audiencia pública del 23 de julio de 2021"(**subraya fuera del texto original**)"

Dentro del término de traslado, el incidentado se pronunció informando que la diligencia del once de octubre de 2021, fue suspendida por petición de la señora FARIDES, diligencia que se realizó el día doce de octubre de 2021, en el que accionante, presentó un nuevo recurso, de 95 folios, el cual debe ser estudiado, otorgándose nuevamente la suspensión de la audiencia, para el día 21 de octubre de 2021.

### **III- CONSIDERACIONES**

Bien es sabido que, acorde con el art. 27 del Decreto 2591 de 1991, corresponde al Juez de tutela velar por el efectivo cumplimiento de sus fallos, y al tenor del art. 52 ibídem, a éste compete adelantar el trámite incidental con el propósito de verificar: **i)** si hubo inobservancia de la orden constitucional impartida para amparar el derecho fundamental violado o amenazado; y, en tal caso, **ii)** imponer las sanciones previstas en tal normativa.

La Corte Constitucional ha expuesto en diversos pronunciamientos que la sanción por desacato supone una responsabilidad subjetiva del trasgresor de lo ordenado en sede de tutela, de tal suerte que para ello es imperioso apreciar no sólo el incumplimiento, sino las condiciones en las que éste se produjo, esto es, el descuido o incuria que le sean atribuibles a aquél. En este sentido, el órgano de cierre en lo Constitucional precisó que deben verificarse los siguientes presupuestos para imponer una sanción<sup>1</sup>:

*"(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)"*<sup>2</sup>. De existir el incumplimiento "debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas

---

<sup>1</sup> T-631 de 2008.

<sup>2</sup> Sentencias T-553/02 y T-368/05.

*necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”<sup>3</sup>.*

En este sentido, el incidente de desacato se debe tener como un instrumento de carácter procesal, establecido para garantizar a plenitud el derecho constitucional a la administración de justicia consagrado en el artículo 229 de la Constitución Nacional, en la medida en que permite que se materialice la decisión emitida en sede de tutela, sin que baste la posibilidad a las personas de acudir a la tutela y que se protejan sus derechos, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional.

Por lo anterior, resulta claro que la finalidad en si del trámite de desacato, no es necesariamente la imposición de la sanción sino una manera de buscar el cumplimiento de la sentencia de tutela; así, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que la imposición o no de una sanción durante el trámite del desacato, en síntesis persuade al accionado para el cumplimiento de la Orden constitucional.<sup>4</sup>.

Así las cosas, se advierte la orden de tutela de fecha día treinta (30) de agosto de dos mil veinte (2020), y confirmado con modificaciones por parte del JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, mediante providencia de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), ya se cumplió a cabalidad, en la que el INCIDENTADO, ha cumplido con la garantía del debido proceso y derecho de defensa de la señora FARIDES.

Recordando que la finalidad última del incidente de desacato es la de hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales objeto de amparo, en este sentido, el incidente de desacato se debe tener como un instrumento de carácter procesal, establecido para garantizar a plenitud el derecho constitucional a la administración de justicia consagrado en el artículo 229 de la Constitución Nacional, en la medida en que permite que se materialice la decisión emitida en sede de tutela, sin que baste la posibilidad a las personas de acudir a la tutela y que se protejan sus derechos, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional.

Por ello, resulta inane continuar con el incidente de desacato por cuanto la situación que dio origen al mismo, se encuentra pendiente de materialización, por lo que se configura lo que la Jurisprudencia ha denominado como carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

---

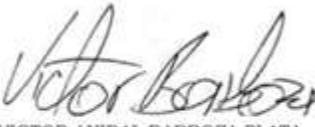
<sup>3</sup> Sentencia T-1113 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-652 de 2010

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CERRAR** el desacato promovido por FARIDES LOZANO SANDOVAL contra la INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA NUMERO CUATRO DE BUCARAMANGA,, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE**



VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA  
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

El Auto fechado el día 15 de octubre de 2021 se notifica a las partes por anotación en el Estado fijado hoy a las 08:00 AM

Bucaramanga, 19 de octubre de 2021



MERCY KARIME LUNA GUERRERO  
Secretaria

MXDO

**Firmado Por:**

**Victor Anibal Barboza Plata**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**

**RADICADO: 2021-00517-00  
INCIDENTE DE DESACATO**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7320cb525eb280e0528eda9f510f4957d2f0dde1120171ce3247beeab321f531**

Documento generado en 15/10/2021 03:51:14 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**